

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE LAS VARILLAS  
-5940- LAS VARILLAS

ESPAÑA 51  
FAX.TE.0533-22153/2  
Pcia. CÓRDOBA



**El Concejo Deliberante**  
**de la Ciudad de Las Varillas**  
*sanciona con fuerza de*

**ORDENANZA:**

**Régimen Tarifario de la Prestación del Servicio de Agua**

**Capítulo I - Disposiciones generales**

**Artículo 1º:** *Alcance y periodicidad del cobro de los servicios.*

Las prestaciones a cargo del Departamento de Obras Sanitarias Municipal (O.S.M.) de la ciudad de Las Varillas, se cobrarán de conformidad con las prescripciones del presente régimen tarifario.

La periodicidad del cobro de los servicios será fijada por resolución emanada del Directorio de O.S.M.

Los precios y tarifas determinados en este régimen se sitan sin considerar el impuesto al valor agregado que pudiera corresponder.

**Artículo 2º:** *Uso y destino de los inmuebles.*

Al solo efecto de la aplicación del presente régimen tarifario se consideraran inmueble edificados los que tengan construcciones de cualquier naturaleza para resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en condiciones de habitabilidad o de uso, a juicio del organismo y los que, sin tener edificación sean utilizados en explotaciones o aprovechamiento de cualquier naturaleza, siempre que dispongan de los servicios de agua.

Se consideraran terrenos baldíos aquellos inmueble no encuadrados en la definición precedente.

**Artículo 3º:** *Categorías y clases de inmuebles.*

Categorías y Clases de inmuebles.

El Organismo clasificara los inmuebles o partes de inmueble según las siguientes categorías y clases:

**Categoría A - General**

Comprende los inmuebles o partes de los mismos en los que se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida e higiene.

**Categoría B - Comercial - Industrial -**

Esta categoría incluye la siguientes clases de inmuebles:

Clase 1: Comprende los inmuebles o partes de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales, en los que se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida e higiene.

Clase 2: Comprende a los inmuebles o partes de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales, en los que se utiliza el agua como elemento necesario del comercio o como parte del proceso de fabricación del producto elaborado.

Clase 3: Comprende los inmuebles destinados a desarrollar actividades industriales, en los que el agua integra el producto elaborado como elemento fundamental.

**Categoría C - Especial**

Comprende los inmueble o partes de los mismos no incluidos en las categorías A y B, o instalaciones en las que por sus características especiales o el destino dado al agua, no pueda establecerse una correlación entre su superficie cubierta y la presunta utilización de los servicios.

**Artículo 4:** *Obligatoriedad del pago de los servicios*





Todos los inmuebles ocupados o desocupados, ubicados con frente a cañerías distribuidoras de agua estarán sujetos al pago de las cuotas por servicio de acuerdo con el presente régimen tarifario.

Las cuotas deberán abonarse aun cuando los inmuebles carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas o si, teniéndolas, estas no se encontraren enlazadas a las redes externas.

**Artículo 5:** *Iniciación del cobro de los servicios:*

Los pagos por la prestación de los servicios comenzarán a liquidarse a partir del día siguiente a la fecha límite estipulada por el organismo como de pago obligatorio.

En caso que las obras complementarias sean realizadas directamente por el organismo las liquidaciones por el servicio comenzarán el día siguiente al de la fecha en que el servicio se encuentre efectivamente disponible.

En los casos de los inmuebles en los que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonarán los servicios desde la fecha de detección de la irregularidad, o bien desde la fecha estimada de comienzo de utilización de los mismos, en caso que pudiere ser determinada en forma fundamentada.

Cuando un inmueble se transforme de baldío en habitable o viceversa, o cuando por variación de ocupación o de destino debe cambiar de categoría o de clase, con arreglo al artículo tres, las nuevas cuotas regirán desde el día primero del mes siguiente al de efectuada la transformación o cambio de categoría o de clase, sea ello consecuencia de la manifestación del propietario o de comprobación de oficio sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder de acuerdo al presente régimen. En los casos de construcciones nuevas dentro del radio de servicio obligatorio los inmuebles abonarán las cuotas respectivas que correspondan a inmuebles habitables desde el día primero del mes siguiente al del que el ente considere a la construcción terminada o en condiciones suficientes de habitabilidad.

**Artículo 6:** *Obligatoriedad de comunicar transformaciones, modificaciones o cambios.*

Los propietarios de inmuebles deberán comunicar por escrito al organismo toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles, que impliquen una alteración de las cuotas o tarifas por servicios, fijadas de conformidad con el presente régimen.



Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días corridos de producida la transformación, modificación o cambio.

## **Capitulo II - Cobro del servicio no medido de agua potable.**

### **Artículo 7: Sistema de determinación de la cuota mensual.**

A todo inmueble cuyo servicio no sea medido se le fijará una tasa básica mensual en función de la superficie del terreno y de la superficie cubierta total.

Se considerará superficie del terreno, a la del predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio y superficie cubierta total a la suma de las superficies cubiertas de cada una de las plantas que componen la edificación del inmueble. La información correspondiente se obtendrá del catastro que determine O.S.M.

La tasa básica mensual se determinará según las siguientes normas:

- a) Se efectuará el producto de la superficie del terreno por la tarifa respectiva del Art. 8.
- b) Se efectuará el producto de la superficie cubierta total por la tarifa respectiva del Art. 8 por el coeficiente "E" correspondiente del Art. 9.

La tasa básica mensual para los inmuebles baldíos será el producto a) y para los inmuebles habitables será la suma de los productos a) y b).

El importe básico mensual correspondiente a cada inmueble y para servicio se obtendrá de la siguiente manera:

- a) Se multiplica la tasa básica mensual por los coeficientes zonal "Z" y de actualización "K" que se establezcan en los Art. 10 y 11.
- b) al resultado obtenido en a) se le sumara un importe equivalente al 70% del mínimo aplicable según el Art. 12.

Si el importe básico resultante fuere inferior al mínimo, se aplicará este último valor como cuota por el servicio.

### **Artículo 8: Tarifas generales mensuales.**

Las tarifas generales mensuales serán de \$0,002 por metro cuadrado de superficie del terreno y \$0,02 por metro cuadrado de superficie cubierta.



**Artículo 9: Coeficiente "E".**

El coeficiente "E", en función del tipo y edad de la edificación de los inmuebles, se determinará con arreglo a la tabla incorporada como Anexo1 al presente régimen.

La determinación del tipo de edificación y ponderación de la edad de la misma, será efectuada de acuerdo con las normas que dicte el directorio.

**Artículo 10: Coeficiente "Z".**

El coeficiente "z", tendrá un valor comprendido entre 0,80 y 1,50 en función de la zona de ubicación del inmueble y de valor de la tierra; quedando facultado el directorio a determinar el mismo.

**Artículo 11: Coeficiente "K".**

Los coeficientes de actualización "K" son: 0,9000720638 para el caso en que sea aplicable el coeficiente zonal de 0,8.

1,5001200825 para el resto de los casos.

**Artículo 12: Mínimos.**

Los montos mínimos para las diferentes cuotas se fijan de acuerdo a la siguiente tabla.

Código del servicio 01.Edificado.Unidad 0.Unidad funcional o vivienda.Coeficiente zonal igual a 0,8 le corresponde 4,320081, mayor de 0,8 le corresponde 8,113408.

Código del servicio 01.Edificado.Unidad 1.Unidad complementaria.Coeficiente zonal igual 0,8 le corresponde 0,886049, mayor a 0,8 le corresponde 1,88406.

61.Baldio - (cocheras y bauleras ) igual a 0,8 le corresponde 1,617110, mayor de 0,8 le corresponde 3,30482.

**Capítulo III, Cobro del Servicio Medido de Agua Potable**

**Artículo 13: Cobro por medidor del servicio de agua.**

Desde el momento en que el Directorio instale el medidor de agua en cualquier inmueble podrá comenzar a cobrar los servicios de acuerdo con las prescripciones del presente capítulo.



La tarifa contempla la recuperación de la totalidad de los costos implicados en la instalación de medidores en el Área Servida con Agua Potable.

La instalación de medidores en las expansiones de redes será a cargo directo y especial del usuario.

El Organismo deberá proceder a verificar la instalación y a realizar la aprobación correspondiente. Las especificaciones técnicas sobre esta materia serán establecidas por el Organismo.

Para los inmuebles de las categorías "B" y "C" según el art.3 el Directorio estará facultado para exigir la instalación del medidor, sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo del presente artículo.

**Artículo 14:** *Consumo básico mensual.*

A los inmuebles o partes de inmuebles incluidos en las categorías A , se les fijara un consumo básico mensual, de acuerdo a la tabla siguiente, el cual será cubierto con el cargo fijo, determinado de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II.

Superficie cubierta hasta 50 metros cuadrados. Consumo básico mensual 15 metros cúbicos. Superficie cubierta desde 50,1 m<sup>2</sup> hasta 150 m<sup>2</sup>. Consumo básico mensual 0,3 m<sup>3</sup> por cada metro cuadrado de superficie cubierta. Superficie cubierta desde 150,1 m<sup>2</sup> hasta 250 m<sup>2</sup>. Consumo básico mensual 45 m<sup>3</sup> mas 0,25 m<sup>3</sup> por cada m<sup>2</sup> de superficie cubierta que exceda de 150 m<sup>2</sup>. Superficie cubierta desde 250,1 m<sup>2</sup> hasta 350 m<sup>2</sup>. Consumo básico mensual 70 m<sup>3</sup> mas 0,2 m<sup>3</sup> por cada m<sup>2</sup> de superficie cubierta que exceda de 250 m<sup>2</sup>. Superficie cubierta desde 350,1 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>. Consumo básico mensual 90 m<sup>3</sup> mas 0,15 m<sup>3</sup> por cada m<sup>2</sup> de superficie cubierta que exceda de 350 m<sup>2</sup>. Superficie cubierta mas 500 m<sup>2</sup>. Consumo básico mensual de 112 m<sup>3</sup> mas 0,1 m<sup>3</sup> por cada m<sup>2</sup> de superficie cubierta que exceda de 500 m<sup>2</sup>.

El consumo básico mensual se redondeara en un numero entero de m<sup>3</sup> por defecto a las fracciones de hasta 500 litros y por exceso las de 501 litro y mayores.

A los inmuebles incluidos en la categorías B y C del art.3 no se les fijara consumo básico.

**Artículo 15:** *Tarifas de agua por medidor.*

Los excesos sobre los consumos básicos mensuales fijados para la categoría A y el consumo registrado por el medidor para la categorías B y C , se cobraran aplicando la siguiente tarifa.



Categoría A: Precio por metro cubico de exceso \$0,28.

Categoría B: Clase 1. Precio por m3. de consumo registrado \$0,39.

Clase 2. Precio por m3. de consumo registrado \$0,50.

Clase 3. Precio por m3. de consumo registrado \$1,02.

Categoría C: Precio por metro cubico de consumo registrado \$0,31.

**Artículo 16:** *Liquidación del servicio de agua por medidor.*

La liquidación del servicio de agua se efectuara de la siguiente forma:

a) Categoría A: Si el consumo registrado resultara mayor que el consumo básico, además de la referida cuota mensual se liquidaran los metros cúbicos de exceso aplicando la tarifa fijada en el art.15.

En los inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, los m3 de exceso se facturaran con cargo al Consorcio a quien se declara responsable del pago del referido exceso.

b) Categoría B y C. El consumo registrado por el medidor para estas categorías se liquidara conforme con la tarifa fijada en el art.15, debiendo cobrarse como mínimo un 30% del importe mensual calculado según lo establecido en el art.7. Cuando existiese, en parcelas que se encuentren en régimen de propiedad horizontal, una o más unidades con destino a comercio o industria, serán estas las únicas que se afectaran a la categoría B o C del artículo 3. En los casos donde la parcela no se hubiese afectado al régimen de propiedad horizontal se establecerá el valor de cuota proporcional a la superficie cubierta afectada a la actividad.

**Capitulo IV - Servicio de Agua para construcciones**

**Artículo 17:** *Suministro de agua para construcciones.*

El Organismo podrá suministrar agua para realizar construcciones a los interesados que lo soliciten.

La liquidación del agua para construcción será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble en virtud de las disposiciones de los capítulos II y III del presente régimen.



El agua para construcciones se podrá abonar sobre la base de dos modalidades diferentes:

- A) Cargo eventual fijo
- B) Servicio medido

A) cargo eventual fijo

En edificios nuevos o partes nuevas de edificio, el agua para construcción se cobrará, por única vez, por metro cuadrado de superficie cubierta y por cada planta, con arreglo a la siguiente tarifa:

1. Tinglados en general y galpones de materiales metálicos asbesto-cemento, madera o similares \$0,39 por metro cuadrado.
2. Galpones sin estructura resistente de hormigón armado, cubierta de techo de material metálico, madera, asbesto-cemento o similares y muros de mampostería; vivienda prefabricada asbesto-cemento, madera o similar: \$0,28 por metro cuadrado.
3. Galpones con estructuras resistentes de hormigón armado y muros de mampostería: \$0,39 por metro cuadrado.
4. Edificios en general, para viviendas, comercios, industrias, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc.
  - a) Sin estructura resistente de hormigón armado: \$0,39 por metro cuadrado.
  - b) Con estructura resistente de hormigón armado: \$0,49 por metro cuadrado.
5. Edificios para espectáculos públicos, teatros, cines y cinematógrafos, grandes salones y similares:
  - a) sin estructura resistente de hormigón armado: \$0,49 por metro cuadrado.
  - b) con estructura resistente de hormigón armado: \$0,65 por metro cuadrado.para la aplicación de las tarifas precedentes solo se computará el cincuenta por ciento (50%) de la superficie real de balcones y galerías.
6. Para la construcción de pavimentos y solados en general (playas de estacionamiento, playones deportivos, etc.), el agua a emplearse se abonará conforme con la siguiente tarifa:
  - a) calzadas de hormigón o con base de hormigón: \$0,63 por metro cuadrado.
  - b) cordón y cuneta de hormigón: \$0,28 por metro cuadrado.
  - c) aceras y solados de mosaicos alisados de mortero, etc.: \$0,28 por metro cuadrado.



El precio de los apartados a y b se liquidarán con un descuento del treinta por ciento (30%), si el hormigón se elaborara fuera del lugar de la obra.

En estos casos los importes resultantes se cobrarán por única vez al momento del otorgamiento del servicio.

B) cobro por servicio medido.

El Organismo podrá cobrar el servicio ~~através~~ del sistema medido, quedando la decisión a opción de las partes involucradas (el directorio y el usuario), siendo la decisión de la parte que solicite medición obligatoria para la otra. El costo del medidor será afrontado por quien solicite el sistema. en estos casos la tarifa a aplicar es de \$1,28 por metro cúbico consumido. Los importes resultantes se facturarán periódicamente hasta que la nueva construcción o ampliación se ajuste a los términos del art.2.

**Artículo 18:** *Construcciones o refacciones en inmuebles con servicios de agua por medidor.*

Cuando las construcciones o refacciones se realizan en inmuebles que ya tuvieran servicio de agua por medidor, el agua utilizada en la construcción se liquidara con la tarifa del articulo 17 inc. b). Para determinar dicho volumen de agua utilizada, se establecerá el consumo promedio de los seis meses anteriores a la iniciación de la construcción y el exceso de consumo, sobre dicho promedio, se liquidara con la tarifa del articulo 17 inc. b).

**Artículo 19:** *Uso clandestino de agua para construcciones o refacciones.*

Si el Organismo comprobara el uso clandestino del agua para construcciones, podrá efectuar de oficio, la liquidación del importe que resulte de aplicar la tarifa del art.17, mas un recargo en concepto de multa de hasta el ciento por cientos (100%) de dicha suma, la que se calculará en forma proporcional de acuerdo con el grado de avance de la obra.

**Capitulo V - Servicios especiales**

**Artículo 20:** *Provisión de agua a instalaciones provisionarias.*



La provisión de agua a instalaciones desmontables o eventuales, tales como campamentos, exposiciones, circos, ferias y demás asimilables, de funcionamiento o existencia transitoria, se cobrara por medidor, sin perjuicio del cargo de las cuotas por terreno que correspondan conforme al capitulo II. La tarifa a aplicar será de 0,47 pesos por metro cubico.

Los medidores que se instalen para esos servicios serán colocados por el Organismo, sin cargo, pero las respectivas conexiones de agua serán abonadas por los interesados.

**Artículo 21:** *Carros aguadores.*

El Organismo podrá suministrar agua a carros aguadores, destinados al servicio publico de Carrios no servidos por las redes de distribución y zona rural. La tarifa correspondiente será para el primero de los casos un costo bruto establecido de \$ 0.2128, y en el segundo de los casos será lo que establece la categoría B clase 1: \$ 0.39.-

**Artículo 22:** *Uso indebido de los servicios exclusivos contra incendio.*

Cuando de los servicios exclusivos contra incendio se haya hecho uso del agua para fines distintos al que están destinados, se cobrara el volumen registrado por el medidor de acuerdo a la máxima tarifa vigente.

**Capitulo VI - Otros precios**

**Artículos 23:** *Agua en bloque.*

El agua en bloque vendida a otros concesionarios o a otras localidades con arreglo a los convenidos respectivos, se facturara a razón de \$0,28 por metro cubico.

**Artículo 24:** *Cargo por infraestructura.*

El concepto de cargo por infraestructura se refiere al cobro que realiza el Organismo a raíz de la ejecución de obras de conexión, desconexión y reconexión del servicio. Están obras deben ser pagadas por el Usuario independientemente de las tarifas correspondientes con el Organismo quien fijara los precios que en cada caso corresponda.

El Organismo deberá proceder a la aprobación de la conexión.



## **Capítulo VII - Disposiciones varias**

### **Artículo 25: Redondeo de las liquidaciones.**

Todas las cuentas que emita el directorio por aplicación el presente régimen tarifario, se liquidara con centavos redondeándose hacia el valor menor en el caso en que la fracción sea inferior a cinco (5) centésimas de pesos.

### **Artículo 26: Facilidades de pago.**

El Directorio, con carácter restrictivo, podrá acordar facilidades de pago de las cuentas que resulten por aplicación del presente régimen tarifario.

Sin perjuicio de los recargos que pudieran corresponder a dichas cuentas, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, dicho Directorio queda facultado para cobrar sobre el monto de las mismas, un interés mensual cuya tasa no será mayor que la máxima tasa para operaciones para descuento de documentos a 30 días que aplique el Banco de la Provincia de Córdoba o entidad que la suceda.

### **Artículo 27: Presentación de declaración jurada.**

Para la aplicación del presente régimen tarifario el directorio, podrá exigir, a los propietarios de los inmuebles la presentación de una declaración jurada en la que deberán consignar los datos que resulten necesarios a aquel efecto. El Directorio podrá verificar en cualquier momento la exactitud de los datos consignados de la declaración jurada. En caso de comprobarse la falsedad de los mismos y que, como consecuencia, las cuotas por servicios hubiesen resultado menores de las que realmente correspondieran, se procederá a reliquidarlas en su valor correcto, desde la fecha en que se fijaron conforme a la declaración jurada. Dichos datos son de carácter confidencial y al solo objeto del presente artículo.

### **Artículo 28: Dictado de resoluciones por el directorio.**

El Directorio, dictara las reglamentaciones que sean necesarias para la aplicación del presente régimen tarifario y en aquellas situaciones no reglamentadas en el presente régimen tarifario podrá emitir resoluciones al respecto.

**Artículo 29:** *Proporción de información de parte del P.E.M.*

La secretarías y departamentos del P.E.M. y todos sus organismos dependientes, facilitarán a O.S.M. las informaciones y colaboración que resulten necesarias para la aplicación del presente del régimen tarifario.

**Artículo 30:** *Inmueble con medidor obligatorio no instalado.*

Si O.S.M. no dispusiere de los medidores necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en art.13 los inmuebles incluidos en la categoría B abonarán hasta tanto se coloque el medidor la tarifa conforme al capítulo II más un recargo entre el cincuenta por ciento (50%) y el trescientos por ciento (300).-

**Capítulo VIII - Incumplimientos y penalidades.**

**Artículo 31:** *Penalidades por mora y falta de pago.*

Cuando el usuario no abone su factura en término, el Organismo podrá cobrar los intereses correspondientes al tiempo de mora, los cuales no podrán ser computados con una tasa superior al 150% de la establecida en el art.26.

El Organismo podrá requerir el cobro por la vía judicial de las deudas debiendo comunicar al Usuario en forma fehaciente al domicilio declarado con 10 días de antelación al comienzo de cualquier acción. En el caso en que el usuario se atrasare en tres cuotas mensuales consecutivas, O.S.M. podrá proceder al corte del servicio. En este caso de directorio deberá haber efectuado previamente un reclamo del pago en forma fehaciente al domicilio declarado otorgando diez días para efectuar el pago,. Finalmente deberá comunicar fehacientemente al usuario con cuarenta y ocho (48) horas de antelación que el servicio será cortado.

**Artículo 32:** *Incumplimiento en la prestación del servicio.*

El Organismo deberá descontar de las facturas correspondientes la parte proporcional de la cuota correspondiente a los días en que el servicio no se haya prestado por haberse producido cortes no programados.



**Artículo 33:** *Penalidades por falsear información.*

En los casos en que el usuario falseara la información solicitada según las facultades que otorga el art. 27 o si se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble y el propietario hubiere incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6 y se hubieren liquidados cuotas o servicios por un importe menor que el que correspondiere, se procederá a la reliquidación de dichas cuotas desde la fecha de detección.

Si de la referida reliquidación surgiera una diferencia a favor de O.S.M. se aplicará una multa igual al ciento por ciento (100%) de esa diferencia, con las limitaciones establecidas en el Art. 34 de la Ley N° 13577. El importe de la diferencia mas la multa deberá ser abonada por el propietario dentro de los treinta (30) días de notificado.

**Artículo 34:** *Multas por servicios sin habilitación.*

Establecer las siguientes multas para los beneficiados de servicios obtenidos irregularmente y quienes hubieren facilitado la instalación y servicios a través de sus predios o desde las propias instalaciones internas, según el destino del servicio y la clasificación del inmueble:

1) Multa de \$300 para viviendas unifamiliares habitadas por sus propietarios con servicios para usos domésticos ordinarios de bebida e higiene, incluyendo aquellas que integran inmuebles subdivididos en propiedad horizontal, en cuyo caso la sanción será aplicada a cada una de las unidades que componen el inmueble.

2) Multa de \$600 para viviendas unifamiliares habitadas por sus propietarios, con servicios para usos domésticos ordinarios y usos especiales para el riego de parques y jardines o alimentación de piletas de natación, fuentes decorativas o similares u otros usos especiales.

3) Multa de \$750 para inmuebles de renta destinados a vivienda con servicios para usos domésticos ordinarios.

4) Multa de \$1100 para inmuebles destinados a viviendas con servicios para usos domésticos ordinarios y usos especiales para riego de parques y jardines o pileta de natación, fuentes decorativas o similares u otros usos especiales.

5) Multa de \$1400 para inmuebles no destinados a vivienda ni que desarrollen actividades comerciales o industriales con servicios para usos domésticos ordinarios.

6) Multa de \$1600 para inmuebles no destinados a vivienda ni que desarrollen actividades comerciales o industriales con servicios para usos domésticos ordinarios y otros usos especiales.

7) Multa de \$1900 para inmuebles destinados a desarrollar actividades comerciales e industriales con servicios para usos ordinarios de bebida e higiene.

8) Multa de \$2500 para inmuebles destinados a desarrollar actividades comerciales e industriales en los que se utilice el agua como elementos necesario del comercio o como parte auxiliar del proceso de fabricación del producto elaborado.

9) Multa de \$3000 para inmuebles destinados a desarrollar actividades industriales en los que el agua integra el producto elaborado como elemento fundamental.

Los montos de las multas establecidas en el presente artículo serán ajustados de acuerdo con las variaciones que experimenten las tarifas del servicio.

**Artículo 35:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal.-

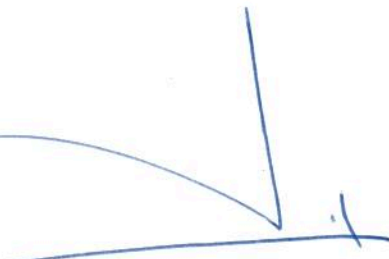
**ORDENANZA Nro.: 49/97**

**FECHA DE SANCIÓN: 13-08-97**

**PROMULGADA POR DECRETO Nro. PROMULGADA POR DECRETO <sup>362/97</sup> DEL 20/08/97**

  
**SILVANA GANDINO**  
SECRETARIA  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



  
**FERNANDO J. COISET**  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE